



LEY I-798 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Establecimientos hospitalarios procedan al cobro de los aranceles hospitalarios asistenciales y sanitarios que presten o suministren a residentes extranjeros.

Sanción: 21/11/2024; Promulgación: 09/12/2024; Boletín Oficial: 17/12/2024

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°. Objeto de la ley. Los establecimientos hospitalarios, puestos sanitarios y demás efectores dependientes de la Secretaría de Salud, procederán al cobro de los aranceles hospitalarios asistenciales y sanitarios por internación y/o servicios auxiliares, medicamentos y materiales sanitarios que presten o suministren a residentes extranjeros que revistan las categorías de «residentes transitorios», y «residentes precarios», según la Ley Nacional N° 25.871 de Migraciones.

Art. 2°. Obligaciones de los Residentes Transitorios y Precarios. Los residentes transitorios y precarios deberán solventar los costos que demande la atención médica a través de un seguro de salud, medicina prepaga, u obra social que cubra dicha atención en el ámbito local o, en su defecto, mediante recursos propios.

La autoridad de aplicación arbitrará las medidas necesarias para poner a disposición del usuario extranjero el pago de prestaciones médico-asistenciales mediante los medios de pago disponibles en el Hospital.

Art. 3°. Atención de Urgencias y Emergencias.

En casos de urgencia, emergencia o riesgo de vida, la atención sanitaria a los extranjeros será garantizada en todo el territorio de la Provincia del Chubut, independientemente de su estatus migratorio. El Estado Provincial arbitrará los medios para recuperar los costos posteriormente.

Art. 4°. Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley. Estará facultada para llevar a cabo todas las acciones y dictar la normativa necesaria para garantizar la plena operatividad de la presente ley.

Art. 5°. Convenios de Reciprocidad. La Provincia del Chubut podrá celebrar convenios de reciprocidad con otros Estados para garantizar el acceso a la atención médica de personas domiciliadas en la Provincia del Chubut.

Las disposiciones de la presente ley referentes al acceso a prestaciones de salud para personas extranjeras no se aplicarán a las prestaciones específicamente pactadas en los convenios de reciprocidad suscriptos entre la República Argentina y otros Estados. En estos casos, solo se cubrirán las prestaciones acordadas en dichos convenios.

Art. 6°. Nomenclador Arancelario. El arancelamiento de los servicios públicos médico asistenciales para residentes transitorios y precarios se regirá por los valores fijados por la autoridad Sanitaria Provincial según el artículo 3° de la Ley I N°49.

Art. 7°. Del Fondo Especial de Arancelamiento Hospitalario Provincial. Los recursos obtenidos del arancelamiento a personas extranjeras de residencia transitoria y precaria, se integrarán al Fondo creado en el artículo 4° de la Ley I N°49.

Art. 8°. Control de Recursos: Los recursos obtenidos por el cobro de prestaciones serán destinados a la promoción, protección y recuperación de la salud, adquisición de equipamiento y pago de incentivo al personal de salud.

Art. 9°. Reglamentación. La autoridad de aplicación deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 10. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gustavo Menna; Valeria Haydee Romero